Ley Nº 1470 sore la Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.—
G. O. Nº 6655, del 9 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Modificada y Sustituida por Ley 1957, año 1949 G. O. 6905

NUMERO 1470.

Art. 1.— Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidos u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos y Radiofonía.

MODIFICADO por Ley 1664 año 1948 G. O. 6766

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, asistidos de un Secretario sin voto, que será ex-oficio la persona que ocupe el cargo de Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.— Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 4.— La violación de los reglamentos dictados en virtud de los artículos 1 y 2 se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

La violación del artículo 3 se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

En ambos casos, las sentencias serán dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

Párrafo.— En los casos de reincidencia, se duplicarán las penas, pudiendo pronunciar las sentencias, en el caso de violación al artículo 3, la clausura de los establecimientos que ofrecieron los espectáculos por un período de hasta treinta días.

Art. 5.— Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechos por la Co-

misión Nacional de Espectáculos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de Provincia, por una Comisión compuesta por el Gobernador, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; y en las Comunes no cabeceras de Provincia, por una Comisión compuesta por el Síndico Municipal, que la presidirá, un Inspector de Instrucción Pública y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional: todo, sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

Art. 6.— Mientras no se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las Comisiones señaladas en el artículo 5 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 7.— Los espectáculos para menores de catorce años se regirán por la ley especial al respecto.

Art. 8.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.— La presente ley sustituye la Nº 1083, del 12 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6382.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Secretarios ad-hoc:
T. Pina Chevalier.
Fco. Prats Ramírez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1471 que modifica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. Nº 6655, del 9 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1471.

El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija del siguiente modo:

Art. 557.— Todo acreedor, puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste.

Párrafo.— En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
T. Pina Chevalier.
Fco. Prats Ramírez.